



**DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE COMBUSTIBLES**

ACC 980840 / DOC 758551 /

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA  
DECLARACIÓN DE UNIDADES DE  
TRANSPORTE DE GAS NATURAL LICUADO  
(GNL) QUE INDICA**

**6631**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**SANTIAGO, 12 ENE 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el DFL N°1, de 1978, del Ministerio de Minería, la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia; el Decreto Supremo N° 102, de 2013, del Ministerio de Energía, que aprueba el "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Gas Natural Licuado" y la Resolución Exenta N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

**1º** Que el artículo 3º N°s 8, 24 y 34 de la Ley N° 18.410, de 1985, establece que corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles conocer de la puesta en servicio de las obras, de generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos o parte de ellas, conjuntamente con fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de tales instalaciones, como asimismo aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.

**2º** Que de acuerdo a lo establecido en el D.F.L N° 1 de 1979, del Ministerio de Minería, y su modificación mediante la Ley 20.339, se establece la obligatoriedad de la inscripción de las personas naturales y jurídicas que produzcan, importen, refinen, distribuyan, transporten, almacenen, abastezcan o comercialicen gases licuados combustibles.

**3º** Que el Decreto Supremo N°102, de 2013, del Ministerio de Energía, que aprobó el "Reglamento de Seguridad para el Transporte de Gas Natural Licuado", en su artículo 26, estipula que todas las Unidades de Transporte y Contenedores de GNL, nuevas, previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritas por su propietario, de acuerdo a los procedimientos que establezca esta Superintendencia para tales efectos, lo cual se debe efectuar a través de un profesional competente y con conocimientos en estas materias. Al mismo trámite deberán someterse las modificaciones que experimenten las Unidades de Transporte y Contenedores de GNL.

**4º** Que para efectos de lo establecido en el artículo 8º y 26 del Decreto N° 102 de 2013, antes citado, se entenderá como persona natural o jurídica con los conocimientos y competencias necesarias para desarrollar en forma segura las actividades de diseño, fabricación, puesta en servicio, operación, mantenimiento, inspección y término definitivo de la operación, a los instaladores de gas clase 1, autorizados por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 191, de 1996, que aprueba "Reglamento de Instaladores de Gas".

**5º** Que por lo señalado en los considerandos precedentes, se hace necesario establecer el procedimiento para la declaración de las unidades de transporte y contenedores de GNL nuevas o en las modificaciones que se efectúen en las mismas.

**RESUELVO:**

**1º** Establécese el procedimiento para la presentación de declaraciones de Unidades de Transporte y Contenedores de GNL, nuevas y modificadas, a ser presentado por un instalador de gas clase 1, de acuerdo a lo señalado en el considerando 4º de la presente resolución.

**2º** El propietario de una Unidad de Transporte, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad estipulados para dichas unidades, en el Decreto Supremo N°102 de 2013, antes citado, y deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Formulario de declaración, en tres copias, según formato que se adjunta a la presente Resolución.
- b) Copia de la cédula de identidad del representante legal, del propietario y del operador.
- c) Certificado de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.
- d) Copia legalizada del certificado de fabricación del tanque, emitido por un organismo de certificación y/o inspección, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.

**3º** El formato de presentación definido para este trámite, corresponderá al formulario que se adjunta en el Anexo 1 de la presente Resolución, en el cual, el propietario a través del profesional mencionado en el Resuelvo 1º, declara que la Unidad de Transporte de GNL cumple con las disposiciones reglamentarias vigentes aplicables a la instalación en comento, debiendo completar la información que se solicita. Dicho formulario se podrá obtener en formato digital en la página web de la Superintendencia [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

**4º** La presentación de los antecedentes indicados en el Resuelvo 2º, deberá ser de la siguiente forma:



- a) Formulario de declaración, en tres copias, según lo indicado en Resuelvo 3°.
- b) Disco Compacto (CD), con los antecedentes solicitados en letras b) a letra d), del Resuelvo 2°, según corresponda, en formato digital (formato PDF).

5° La presente Resolución entrará en vigencia una vez que haya sido publicada en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE**



Incluye: lo indicado.

SOV/JAMS/HCM/ggt.

**Distribución:**

- Ministerio de Energía.
- Diario Oficial.
- Secretaría General.
- Direcciones Regionales SEC
- GNL Quintero
- GNL Mejillones
- Metrogas S.A.
- Endesa S.A.
- Enap Refinerías
- GF Chile SpA (Gas-Stream)
- TRANSPARENCIA ACTIVA.

Caso Times N° 287584 /